

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-65/2016.

ANTECEDENTES

- I. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que entre otras normas, establece las reglas para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan postularse a las candidaturas independientes para cualquier cargo de elección popular.
- II. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹
- III. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz², con motivo de la reforma constitucional local referida.
- IV. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos

¹ En adelante Constitución Local.

² En adelante Código Electoral

Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V. En la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. El veintisiete de noviembre del dos mil quince, mediante Decreto la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, reformó el Código Electoral para nuestro Estado.
- VII. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes el oficio número 1104 signado por la Presidenta de la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, mediante el cual informó que en el expediente laboral número **128/V/2013**, formado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana Gabina Salinas Hernández en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros, por concepto de reinstalación y otras prestaciones, se dictó un acuerdo donde se ordeno embargo sobre las prerrogativas de dicho partido, por lo que se solicitó se pusiera a su disposición la cantidad de \$203,543.75 (Doscientos tres mil quinientos cuarenta y tres pesos, ⁷⁵/₁₀₀ M.N.), para resolver sobre el pago de la ciudadana referida.
- VIII. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el oficio **OPLEV/DEAJ/413/V/2016**, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dio respuesta a la solicitud de opinión técnica realizada por la Directora Ejecutiva de Administración, concluyendo que el Organismo Público Local Electoral del Estado

de Veracruz debía poner a disposición de la Presidenta de la Junta Especial el cheque nominativo requerido.

- IX. El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio **OPLEV/DEA/ 781-E/2016**, la Directora Ejecutiva de Administración solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, modificar la "solicitud de autorización de recursos" relativa a las prerrogativas ordinarias de los partidos políticos, correspondiente al mes de mayo del año en curso, aplicando el descuento ordenado por la Junta Especial al Partido de la Revolución Democrática, debiendo enviar a esa área dicha solicitud para su registro contable.
- X. El once de mayo de dos mil dieciséis, mediante el oficio **OPLEV/DEPPP-583/2016** signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de Administración que adjuntaba la reposición de la solicitud de autorización de recursos correspondiente al mes de mayo del año en curso, en la que se retiene al Partido de la Revolución Democrática, el monto de \$203,543.75 (Doscientos tres mil quinientos cuarenta y tres pesos, ⁷⁵/₁₀₀ M.N.), asimismo se anexaba la solicitud de autorización de recursos en favor de Gabina Salinas Hernández, para efecto de ponerla a disposición de la Presidenta de la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.
- XI. El quince de mayo de dos mil dieciséis, inconforme con la deducción efectuada, Freddy Marcos Valor, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General interpuso el Recurso de Apelación.
- XII. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, a través del oficio **OPLEV/DEA/971-E/2016** signado por la Directora Ejecutiva de Administración, remitió a la Presidenta de la Junta Especial el cheque número 0049367, en favor de Gabina Salinas Hernández, solicitando tener por cumplido, en tiempo y forma, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, asimismo realizar el

cobro inmediato del cheque y remitir copia certificada del acuerdo o expediente en que conste la resolución de la medida dictada.

- XIII. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dentro de los autos del expediente laboral **128/V/2013**, compareció la ciudadana Gabina Salas Hernández ante la Presidenta de la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, quien le entregó el referido cheque emitido a su favor por un monto de el monto de \$203,543.75 (Doscientos tres mil quinientos cuarenta y tres pesos, ⁷⁵/₁₀₀ M.N.).
- XIV. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió sentencia en el recurso de apelación con el número de expediente **RAP 65/2016**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acto impugnado, para los efectos previstos en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena darle vista al Consejo General del OPLEV sobre el actuar de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en uso de sus atribuciones determine lo que conforme a Derecho corresponda, en los términos del Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Contraloría General del OPLEV, que en uso de sus atribuciones, inicie los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes, en contra de los titulares de los órganos ejecutivos referidos, en los términos precisados en el Considerando supracitado.

CUARTO. Se apercibe a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en lo sucesivo ajusten su actuación a lo que señala la normativa electoral inherente a sus funciones, en los términos precisados en el Considerando supracitado.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>)”

- XV. Los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitieron el presente Acuerdo, en virtud de los antecedentes puntualizados y de las siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³
2. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 100 fracción II del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

⁴ En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Veracruz, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

3. El Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁵, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 99 del Código Electoral.⁶
4. El OPLE contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración, Asuntos Jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, incisos a), d) y f) del Código Electoral.
5. El Consejo General tendrá, entre sus atribuciones, vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento, se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción IX, del Código Electoral.
6. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde ministrar el financiamiento público al que tienen derecho las organizaciones políticas, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, de acuerdo con el artículo 117, fracción III, del Código Electoral.

⁵ En lo sucesivo OPLE.

⁶ El Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado del primero de julio del año 2015, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

7. La Dirección Ejecutiva de Administración, cuenta con la atribución de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 fracción II, del Código Electoral.
8. A la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, le corresponde proporcionar la asesoría jurídica a los órganos en el desarrollo de sus actividades, así como emitir opiniones sobre diversos actos jurídicos que se realicen o se pretenda realizar con particulares o diversas entidades públicas, que le sean encomendados por el Secretario Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 121, fracciones II y VIII, del Código Electoral.
9. En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del Recurso de Apelación con el número de expediente **RAP 65/2016**, en su considerando quinto estableció los siguientes efectos:

“**QUINTO. EFECTOS.** Considerando que se ha evidenciado que los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, todos del OPLEV, carecen de facultades para resolver sobre la procedencia del embargo ordenado por un laudo contra prerrogativas partidistas, atendiendo además que omitieron obtener la autorización del órgano máximo de dirección del OPLEV sobre el tema, siendo éste el único facultado para acordar en sesión cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público y retener la cantidad de dinero en acatamiento a una orden judicial, como el propio partido actor lo reconoce, lo conducente es que el Consejo General del citado órgano emita un pronunciamiento en uso de sus atribuciones.

Tal pronunciamiento no causa perjuicio alguno al partido promovente, porque el acto reclamado no tiene estrecha vinculación con la instalación de algún órgano o autoridad electoral, ni con el desarrollo de un procedimiento electoral, sino con cuestiones relativas al financiamiento público, mismas que no se encuentran sujetas a algún plazo específico.

Por tanto, se propone revocar el acto impugnado para efectos de que el Consejo General del OPLEV, en ejercicio de sus atribuciones como órgano colegiado, analice el asunto en sesión y se pronuncie sobre la procedencia de dicho embargo.

Lo anterior, deberá realizarlo en la próxima sesión pública, ordinaria u extraordinaria, que celebre a partir de que sea notificado del presente fallo, observando el procedimiento establecido en su normativa interna para tal efecto, e informando a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que ello ocurra.

No escapa a este Tribunal que el cheque nominativo número 0049367, expedido en favor de Gabina Salinas Hernández, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial, ya pudo haber sido ejecutado.

En tal sentido, es necesario que el Consejo General del OPLEV se cerciore si el cheque expedido efectivamente ya fue cobrado o, en su caso, verifique si el órgano competente ya aplicó materialmente el descuento a las prerrogativas del PRD.

De ser así, el pronunciamiento que haga en sesión pública, únicamente tendrá efectos declarativos, por lo que en lo sucesivo deberá atender lo resuelto en el presente fallo para actuar en casos similares.

En caso de no ser así, es decir, si el cheque no ha sido cobrado, o en caso de que aún no se haya aplicado descuento alguno a las prerrogativas del partido actor, en el acuerdo que pronuncie el Consejo General del OPLEV deberá atender lo siguiente: ...”

10. En virtud de lo anterior, el Consejo General es el órgano competente para el control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y, por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con él mismo, incluyendo las que no deriven propiamente de un procedimiento sancionador electoral, por ello, cuenta con facultades para retener, del financiamiento público de los partidos políticos, las ministraciones que mensualmente le corresponden con motivo de embargos ordenados por la autoridad judicial.

En este caso, se considera que fue procedente la deducción efectuada por el monto de \$203,543.75 (Doscientos tres mil quinientos cuarenta y tres pesos, ⁷⁵/₁₀₀ M.N.) a la ministración del mes de mayo de dos mil dieciséis al financiamiento público para actividades ordinarias al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo ordenado por la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, dentro del expediente laboral número **128/V/2013**.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio emitido el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución en el amparo en revisión **144/2013**, donde determinó que, en respeto a la cosa juzgada, debía prevalecer el fallo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.C.24212011 , en el cual se resolvió que el embargo al financiamiento público del partido demandado sí es procedente, por lo que revocó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional al quejoso en contra del acto reclamado.

Asimismo, la observancia y cumplimiento de las sentencias o mandatos de autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, sustenta la esencia misma del Estado de Derecho, ya que constituyen un instrumento fundamental para garantizar lo previsto en la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales. Por ello, su cumplimiento no debe ser cuestionado, amén de las sanciones que pudieran generarse al actuar en contrario.

En este aspecto el Consejo General, se encuentra constreñido a cumplir con la orden de autoridad, pues siendo garante de la función pública electoral -de la que son copartícipes los partidos políticos-, con facultades de control y vigilancia del financiamiento público estatal, lo procedente es darle el cauce legal a las actividades permanentes partidistas cuando no se haya dado cumplimiento a una

de las finalidades de dicha prerrogativa, como es el pago de prestaciones laborales.

En este aspecto, las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, como se advierte de la jurisprudencia **31/2002**, cuyo rubro es: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”

Asimismo, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dentro de los autos del expediente laboral **128/V/2013**, compareció la ciudadana Gabina Salas Hernández ante la Presidenta de la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, quien le entregó el referido cheque emitido a su favor por un monto de \$203,543.75 (Doscientos tres mil quinientos cuarenta y tres pesos, ⁷⁵/₁₀₀ M.N.) y manifestó que lo recibía de conformidad y se daba por pagada de las prestaciones a que fuera condenado el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en relación a la actuación de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, como quedó precisado en la referida sentencia, si bien es cierto, cada una en sus respectivos ámbitos de competencia, se limitaron a realizar los trámites para dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, dentro del expediente laboral número **128/V/2013**, también lo es que no lo sometieron a consideración de este Consejo General.

En este aspecto, se conmina a los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en lo sucesivo ajusten su actuación a las atribuciones conferidas por el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, como órgano superior de dirección, este Consejo General estará en observancia de los procedimientos administrativos que realice la Contraloría General de los casos en particular, conforme al principio del debido proceso, por lo que se determina dar vista a dicho órgano con fundamento en el artículo 126 fracción XIII del Código Electoral vigente en el Estado.

11. La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99,100, fracción II, 101, fracciones I, VI, incisos a), d) y f) , 108, fracción IX, 117, fracción III, 119 fracción II, 121, fracciones II y VIII, del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y II, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento con lo ordenado por la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, dentro del expediente laboral número **128/V/2013**, es procedente la deducción de \$203,543.75 (Doscientos tres mil quinientos cuarenta y tres pesos, $\frac{75}{100}$ M.N.) de la ministración del mes de mayo de dos mil dieciséis del financiamiento público para actividades ordinarias al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. En cumplimiento con la sentencia del Recurso de Apelación con el número de expediente **RAP 65/2016**, se conmina a los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en lo sucesivo ajusten su actuación a las atribuciones conferidas por el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz.

CUARTO. Dese vista a la Contraloría General de este organismo electoral, para los efectos precisados en el Considerando diez del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla, en sesión extraordinaria del Consejo General, iniciada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, concluida el día uno de junio del mismo año, celebrada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE